AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

PROTOCOLO

Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

TABLA DE CONTENIDO

1.	OBJETIVO	5
2.	RESPONSABLES	5
3.	FRECUENCIA	5
4.	PUNTOS IMPORTANTES	5
5.	CONTENIDO	5
CAI	PÍTULO A - GENERALIDADES DE LA MANIPULACIÓN DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS	6
1.	Obligación de avisar a los pasajeros y al público en general sobre las restricciones y prohibiciones en el porte y transporte de armas y demás elementos no permitidos en cabinas de aeronaves de pasajeros	le 7
	PÍTULO B - TRANSPORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO Y USO EXCLUSIVO DE LA ERZA PÚBLICA	9
1.	Prohibición del transporte de armas de fuego y/o municiones, restringidas o de uso exclusivo d la Fuerza Pública y de sustancias explosivas, o pirotécnicas, en cualquier tipo de aeronave comercial de pasajeros	e 9
2.	Condiciones especiales y procedimiento para el transporte de armas de uso privativo de la Fuerza Pública	9
3.	Transporte de armas y municiones por parte de servidores públicos de la Fuerza Pública u otras entidades del Estado1	
4.	Medidas especiales para los eventos en que las aeronaves de Estado o de los organismos de seguridad del Estado transporten armas o explosivos a través de los aeropuertos civiles	.13
CAI	PÍTULO C - TRANSPORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO POR PARTICULARES	14
1.	Transporte de armas o municiones de uso restringido por particulares en las aeronaves civiles destinadas al transporte de pasajeros	.14
2.	Prohibición de transporte de armas y municiones de uso civil en las cabinas de pasajeros de aeronaves civiles	.14
3.	Prohibición del transporte de armas de fuego ligeras y otros artefactos que lanzan proyectiles o que por su apariencia puedan ser confundidos con armas, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos	Э
4.	Transporte de armas de uso civil según el Artículo 10 del Decreto 2535 de 1993 o el que a futu lo modifique y complemente en las bodegas de las aeronaves de pasajeros	
5.	Transporte de armas traumáticas en las bodegas de las aeronaves de pasajeros	.18
	PÍTULO D - ARTÍCULOS PROHIBIDOS EN ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDA LOS AEROPUERTOS Y EN AERONAVES	۹ .20
1.	Prohibición del transporte de armas blancas, objetos puntiagudos o con bordes filosos, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos	.20



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

2.	Prohibición del transporte y tenencia de artefactos que causan aturdimiento y/o inmovilización, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos20
3.	Prohibición del transporte y tenencia de Herramientas de trabajo, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos21
4.	Prohibición del transporte y tenencia de artículos instrumentos romos, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos22
5.	Prohibición del transporte y tenencia de explosivos, sustancias y dispositivos inflamables, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos22
6.	Transporte de artículos, elementos o dispositivos previstos en el capítulo C numeral 3 y numeral 5 del presente capítulo
7.	Prohibición de almacenamiento de armas y explosivos
	PÍTULO E - TRANSPORTE DE ARTÍCULOS RESTRINGIDOS EN AERONAVES DESTINADAS TRANSPORTE EXCLUSIVO DE CARGA24
1.	Transporte de armas de fuego, armas traumáticas, armas blancas, armas de juguete o simuladas, deportivas, sustancias pirotécnicas, explosivas, municiones, y artículos peligrosos en aeronaves destinadas al transporte de carga24
	PÍTULO F - TRANSPORTE DE ARTÍCULOS RESTRINGIDOS EN AERONAVES DE AVIACIÓN NERAL25
1.	Transporte de armas de fuego, armas traumáticas, armas blancas, armas de juguete o simuladas, deportivas, sustancias pirotécnicas, explosivas, municiones y artículos peligrosos en aeronaves de aviación general
	PÍTULO G - MEDIDAS PARA EL PORTE, CONTROL DE ARMAS Y SUSTANCIAS EXPLOSIVAS LOS AEROPUERTOS26
1.	Porte de armas de fuego, traumática o simulada en las áreas públicas de los aeropuertos26
2.	Porte de armas de fuego, blancas, deportivas en las áreas o zonas de seguridad restringidas de l os aeropuertos
3. rest	Porte, transporte o tenencia de sustancias explosivas en las áreas o zonas de seguridad tringidas de los aeropuertos27
4.	Control de las armas de fuego utilizadas por las compañías de seguridad privadas que operan en los aeropuertos o por los departamentos de seguridad de las empresas explotadoras de aeronaves
	PÍTULO H - MEDIDAS ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE LÍQUIDOS, GELES Y ROSOLES30
1.	Medidas especiales de control para el transporte de líquidos, geles y aerosoles en equipaje de mano30
CAI	PÍTULO I - FACULTADES ESPECIALES DEL COMANDANTE DE AERONAVES32
1.	Facultades especiales del comandante de aeronave civil comercial relacionadas con la incautación de armas y sustancias prohibidas o restringidas en aeronaves32

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

PROTOCOLO

Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

	PÍTULO J - REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE DETECCIÓN DE ARMAS Y OTROS ARTÍCULO	
	Bases de datos para seguimiento y detección de armas, explosivos y objetos potencialmente peligrosos	
CA	PÍTULO K - MATERIAL RADIACTIVO	34
6.	NORMATIVIDAD APLICABLE	34



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

FICHA CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Fecha Publicación	Motivo	Fecha Aprobación
1	28/04/2017	Dado el proceso de actualización del RAC 160 y la normatividad asociada al mismo, se hace necesario documentar el proceso para la planeación, ejecución, seguimiento y control de las actividades propias. por ello se elaboró este documento.	28/04/2017
resultado de auditoria USAP, se efectual		Con base en las recomendaciones emitidas en el resultado de auditoria USAP, se efectuaron ajustes a este documento y su anexo, por ello se genera una nueva versión.	19/08/2017
3	06/03/2018	Actualización del documento en los siguientes ítems: Numeral: b) literal (xi), (xii), (xiii) y (xv) Numeral: g) literal (3)	06/03/2018
4	Se actualiza de acuerdo con las enmiendas 16 y 17 del Anexo 17 de la OACI, incluidas en el RAC 160.		31/12/2020
5 23/01/2021 Se crean los numerales 5.1.8, 5.1.9	Actualización del documento en los siguientes: Se crean los numerales 5.1.8, 5.1.9 y en el numeral 5.3 los literales XVII y VXIII.	23/01/2021	
6	28/10/2021	Se actualiza con base en las recomendaciones de la Auditoría USAP-CMA 2021.	28/10/2021



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

1. OBJETIVO

Este Adjunto establece las obligaciones, restricciones y cuidados especiales para el transporte por vía aérea de los artículos prohibidos, armas, sustancias explosivas y materias o mercancías peligrosas, de ahí la importancia que las partes interesadas cumplan con aplicación de este documento en concordancia con lo establecido en los RAC 160, 175 y el documento de Instrucción Técnica 9284 de la OACI.

2. RESPONSABLES

PROCESO	RESPONSABLES
	Secretaria de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil
GESTION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	Dirección de Estándares de Servicios de Navegación Aérea y Servicios Aeroportuarios
	Grupo Inspección a la Seguridad de la Aviación Civil y la Facilitación

3. FRECUENCIA

De consulta permanente por parte de las partes interesadas.

4. PUNTOS IMPORTANTES

Control de armas, municiones, explosivos, mercancías peligrosas por vía aérea

5. CONTENIDO

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

PROTOCOLO

Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

CAPÍTULO A - GENERALIDADES DE LA MANIPULACIÓN DE ARTÍCULOS PROHIBIDOS

- (a) Los artículos prohibidos están definidos como aquellos artefactos, o sustancias que pueden ser usados para cometer un acto de interferencia ilícita contra la aviación civil, o que pueden poner en peligro la seguridad de una aeronave, las instalaciones o usuarios de estas.
- (b) Los artículos prohibidos no deben ser introducidos en una área o zonas de seguridad restringida y debería impedirse que ingresen a las áreas o zonas públicas de un aeropuerto, de ser posible; a menos que su transporte esté autorizado y existan medidas de seguridad y la protección adecuada.
- (c) En la bodega de la aeronave los pasajeros pueden transportar algunos artículos prohibidos en su equipaje, siempre y cuando no pongan en peligro la seguridad de la aeronave y sus ocupantes, por esta razón estos artículos deben estar debidamente embalados y autorizados por el explotador de la aeronave.
- (d) Las personas que realizan la inspección deben saber que existen restricciones que se aplican a determinados artículos o sustancias clasificadas como "Mercancías Peligrosas" descritas en el RAC 175 - Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y el Documento de Orientación 9284 de la OACI.
- (e) Algunos de los artículos y sustancias clasificados como prohibidos entrarán también en la clasificación de mercancías peligrosas. Los pasajeros y la tripulación no deben transportar mercancías peligrosas consigo, en su equipaje de mano o de bodega, excepto de las disposiciones relativas a los pasajeros y la tripulación establecidos en la *Parte 8 del Documento 9284 de la OACI*.
- (f) La Autoridad Aeronáutica puede decidir como medida ante el conocimiento de una amenaza en particular, que otros artículos que normalmente no se han clasificado como prohibidos ni descritos a continuación, se puedan excluir para ingresar y permanecer en una zona de seguridad restringida del aeropuerto, o del transporte en la cabina de una aeronave.
- (g) Los artículos prohibidos que normalmente se permite su tenencia por parte del público en general pero que se pueden utilizar para cometer un acto de interferencia ilícita, o poden poner en peligro la seguridad de la aeronave si se transportaran en la cabina de pasajeros se deben tratar de las siguientes maneras:
 - (1) Ubicarlos en el equipaje de bodega del pasajero, a menos que puedan poner en peligro la seguridad de la aeronave;

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

PROTOCOLO

Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

- (2) el personal que realiza la inspección y detecte el (los) artículo(s) prohibido(s) deberá notificar al pasajero sobre las restricciones que se tiene acorde con lo establecido en el RAC 160, Adjunto 15 y RAC 175; adicionalmente informar al pasajero que se puede dirigir al explotador de aeronaves para que sean embalados en el compartimento destinado a la carga, o que opte por abandonar el elemento en el sitio de control, dejando debidamente diligenciado en el formato establecido por el aeropuerto para que el pasajero indique su voluntad, tal como lo establece en este adjunto;
- (h) Los aeropuertos, explotadores de aeronaves incluidos terceros que actúen en su nombre, al igual que los pasajeros y no pasajeros, deben dar cumplimiento a la normativa establecida en el presente Adjunto.
- (i) Los aeropuertos y explotadores de aeronaves divulgarán las restricciones para el transporte de armas de fuego, armas traumáticas, armas blancas, armas de juguete o simuladas, deportivas, sustancias pirotécnicas, explosivas, municiones, y artículos peligrosos a través de avisos publicitarios, vitrinas en zonas de públicas, u otros medios de carácter similar con los que cuenten estos.
- (j) El aeropuerto debe exigir a sus arrendatarios (tiendas, locales comerciales, dutty free, entre otros) ubicados en las zonas de seguridad restringidas del aeropuerto, la no comercialización de artículos y mercancías peligrosas que se encuentran prohibidos o restringidos por el RAC 160 y 175 para el transporte en cabina de pasaieros.
- Obligación de avisar a los pasajeros y al público en general sobre las restricciones y prohibiciones en el porte y transporte de armas y demás elementos no permitidos en cabinas de aeronaves de pasajeros
- (a) El responsable de seguridad del aeropuerto y los explotadores de aeronaves deben informar a sus pasajeros y al público en general, a través de sus tiquetes impresos o electrónicos, desprendibles especialmente diseñados, avisos en los puestos de chequeo de pasajeros o cualquier otro medio eficaz para informar de las prohibiciones y restricciones para el porte y transporte de armas de fuego, armas traumáticas, armas blancas, armas de juguete, replicas o simuladas, armas deportivas, sustancias explosivas, explosivos, mercancías peligrosas y demás objetos no permitidos en las áreas restringidas y/o a bordo de las cabinas de pasajeros.
- (b) El responsable de seguridad del aeropuerto debe informar las restricciones y prohibiciones establecidas en este Adjunto mediante la fijación de avisos o cualquier otro medio eficaz para informar, tanto en las áreas públicas como en las restringidas de los aeropuertos.



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

(c) Los explotadores de aeronaves extranjeras deben asegurarse de informar a sus pasajeros y a su personal sobre las prohibiciones y restricciones establecidas en este Adjunto, las cuales deberán cumplir en sus vuelos de ingreso, tránsito o salida del país.



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

CAPÍTULO B - TRANSPORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO Y USO EXCLUSIVO DE LA FUERZA PÚBLICA

- Prohibición del transporte de armas de fuego y/o municiones, restringidas o de uso exclusivo de la Fuerza Pública y de sustancias explosivas, o pirotécnicas, en cualquier tipo de aeronave comercial de pasajeros
- (a) El transporte de armas de fuego y/o municiones, de uso restringido en aeronaves de servicios aéreos comerciales de transporte público de pasajeros, así como en aeronaves de transporte de carga que transporten pasajeros queda expresamente prohibido.
- (b) Esta prohibición no incluye pistolas o dispositivos de señales pirotécnicas de socorro que normalmente deban llevar las aeronaves como parte de su equipo de emergencia.
- (c) En los eventos en que se pretenda transportar repuestos para armas en las bodegas de carga de las aeronaves de pasajeros o en las aeronaves de carga, el explotador de la aeronave deberá garantizar que se han tomado todas las medidas establecidas para el transporte de estos elementos.
- (d) Cuando se trate de aeronaves destinadas a cualquier otra modalidad de aviación, o de aeropuertos privados, o sin presencia de la Policía Nacional u otra Autoridad destacada en el aeropuerto, como puntos de origen o destino, quedará terminantemente prohibido el embarque de cualquiera tipo de armas.
- (e) En el evento de realizarse transporte de sustancias explosivas y/o pirotécnicas, el explotador de la aeronave debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el RAC 175 adicionalmente, debe coordinar previamente dicha operación con la dependencia de seguridad del aeropuerto y la Autoridad destacada en el aeropuerto.
- 2. Condiciones especiales y procedimiento para el transporte de armas de uso privativo de la Fuerza Pública
- (a) El transporte de armas de uso privativo de la Fuerza Pública conforme al Artículo 8 literales a), b), c) y d) del Decreto 2535/93 o el que a futuro lo modifique o complemente, catalogados como de uso restringido o privativo de la Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado y Civiles autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, utilizadas en los esquemas de protección de los altos dignatarios del Estado o por los dispositivos de seguridad de los particulares autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, se hará conforme con las siguientes condiciones y procedimientos:

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

PROTOCOLO

Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

- (1) Cuando el armamento pertenezca al personal de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado asignados a la protección de altos dignatarios del Estado o personal civil debidamente autorizado por el Ministerio de Defensa Nacional, deberán realizar las coordinaciones necesarias con el explotador de aeronaves para el transporte de las armas en el vuelo.
- (2) Las armas deben encontrarse en su condición original de fábrica, debiendo ser rechazadas o descartadas para su transporte en caso de presentarse cualquier modificación o alteración de estas, condiciones que deben ser verificadas por la Policía Nacional, previa a su recepción y embalaje para ser transportadas en la bodega de la aeronave.
- (3) Solo podrán llevar en el vuelo, en la bodega de la aeronave, un máximo de 5k brutos de munición por persona, de acuerdo con la disponibilidad de transporte del explotador de la aeronave. No deben incluir proyectiles explosivos o incendiarios.

Nota. - Las municiones están limitadas de acuerdo con las IT de la OACI Doc.9284, encontradas en la tabla 3-1 Lista de Mercancías Peligrosas en modalidad de transporte de carga y como pasajeros y tripulación en Tabla 8-1) con previa autorización del explotador como equipaje de bodega clasificación (ONU 0012 y 0014) Incluidos en la división 1,4S cartuchos para armas de pequeño calibre en cantidades de 5kg brutos por persona, sin incluir proyectiles explosivos o incendiarios.

- (4) Antes del ingreso al aeropuerto de origen, el responsable o coordinador de su transporte, debe contactarse con la dependencia de la seguridad de la aviación civil en dicho aeropuerto, comandante de la Policía Nacional destacada en el aeropuerto y al representante del explotador de la aeronave, ante quienes acreditará su identidad y su condición de miembro de la Fuerza Pública o de un organismo de seguridad del Estado, o de una escolta especial civil autorizada debidamente por la autoridad correspondiente, para efectuar las coordinaciones pertinentes.
- (5) Cumplido lo indicado en el párrafo anterior, las armas podrán ingresar al aeropuerto, procediéndose a las gestiones propias del embarque ante el transportador, en coordinación con la Policía Nacional, lo cual deberá hacerse, por lo menos, con tres (3) horas de antelación al vuelo con el fin de evitar demoras innecesarias.
- (6) Las armas y su munición deben transportarse en las bodegas de carga de las aeronaves de pasajeros o en modalidad de transporte de carga (mercancía), de modo que ingresen y sean embarcadas conforme corresponda.

Página: 10 de 34



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

- (7) La recepción, embarque, transporte y entrega de las armas deberá realizarse, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Adjunto.
- (8) La recepción, embarque, transporte y entrega de las armas deberá realizarse, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Adjunto.
- (9) Durante todo el tiempo que permanezcan las armas en un aeropuerto y durante su movilización entre el lugar de recepción y la aeronave, será responsabilidad del explotador aéreo que las transporta; por lo tanto, deberá destinar personal responsable de su custodia y transporte dentro de las áreas restringidas del aeropuerto quien estará presente hasta el momento del embarque y el cierre de la bodega o compartimiento respectivo. A la llegada al aeropuerto de destino, igualmente el explotador aéreo designará un personal responsable quien estará presente al momento de la apertura de la bodega o compartimiento y acompañará las armas hasta el momento de su entrega definitiva; lo anterior, garantizado en todo momento que las armas, proveedores o municiones se transporten por separados unos de otros.
- (10) Para el manejo del transporte de la munición de las armas, se aplicará lo establecido en el RAC 175.
- (11) El explotador de la aeronave debe asegurarse que las armas, sus proveedores y/o municiones se transporten por separado unos de otros, el transporte de munición en vuelos comerciales debe cumplir las condiciones de las Instrucciones técnicas Doc. 9284 sobre el transporte de municiones.
- (12) El explotador aéreo debe brindar los mecanismos de seguridad propios y suficientes en el embalaje (candados, cerradura electrónica, precintos de seguridad o similares). Estos mecanismos se deben garantizar durante la movilización de las armas desde el lugar de recepción en el aeropuerto de origen hasta la entrega en el aeropuerto de destino.
- (13) Las armas sólo podrán transportarse en bodega de carga separada de los de pasajeros; el explotador de la aeronave debe asegurarse que estas armas, proveedores o municiones por ninguna causa entren en contacto con los pasajeros o que éstos puedan acceder a ellas durante el embarque, vuelo o desembarque. En ningún caso las armas o las municiones podrán ser transportadas por los interesados consigo o al interior de la cabina de pasajeros.
- (14) En aquellas aeronaves cuya configuración no permita una separación adecuada y completa entre la cabina de pasajeros y el compartimiento de carga, no podrá efectuarse el transporte de armas, a menos que a juicio del transportador, existan las garantías adecuadas respecto de la imposibilidad de acceder a ellas durante el vuelo. En estos casos y en el evento

Página: 11 de 34



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

de admitirse el transporte, el explotador de aeronaves podrá establecer restricciones o medidas adicionales, como la disminución en el número de armas, hecho que debe estar descrito en el PSE.

- (15) Cuando resulte evidente que el explotador de la aeronave no dispone de las facilidades suficientes para la adecuada manipulación, embarque y custodia de las armas en la cantidad señalada en el PSE, éste podrá disponer que su transporte se efectúe en una cantidad inferior.
- (16) En caso de inobservancia de una o varias de las anteriores prescripciones, el explotador de aeronaves debe abstenerse de efectuar el transporte de las armas.
- (17) El explotador de aeronaves deberá notificar al destino final teniendo en cuenta el trayecto (tránsito o transbordo) por el medio más efectivo, la información sobre la cantidad de armas y municiones que van en la aeronave, para lo cual el explotador de aeronaves describirá el procedimiento en el PSE.
- (18) Una vez que la aeronave haya llegado a su destino, el personal del explotador de la aeronave realizará el procedimiento de entrega del arma al pasajero en coordinación con la Policía Nacional. La entrega de las armas al propietario o responsable acreditado sólo podrá efectuarse en el área específicamente adecuada para tal fin, ubicada en el área pública del terminal (Armerillo). En ningún caso, el personal del explotador de la aeronave ni el de la Policía Nacional podrá hacer entrega de las armas al propietario o responsable acreditado en las áreas o zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos.
- (19) El transporte de armas y municiones de que trata la presente sección es aplicable en vuelos nacionales e internacionales. Con todo y sin perjuicio de lo establecido en este RAC y demás normatividad colombiana, en vuelos internacionales que tengan como origen, destino o escala puntos situados en Colombia, el explotador de aeronave debe tener en cuenta, las disposiciones de otros Estados respecto al transporte de armas. En todo caso la admisión de tales armas estará supeditada a que se gestione su respectiva importación temporal ante la autoridad aduanera competente.

3. Transporte de armas y municiones por parte de servidores públicos de la Fuerza Pública u otras entidades del Estado

(a) Siempre que se encuentren en ejercicio de sus funciones, los servidores públicos de la Fuerza Pública, cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación (CTI) o el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) podrán transportar sus armas de fuego de dotación oficial de calibre igual o menor a 9.652 mm, en vuelos nacionales de aeronaves destinadas al

Página: 12 de 34



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

transporte aéreo comercial de pasajeros o en aeronaves civiles de carga cuando transporten pasajeros, cumpliendo con todas las exigencias de seguridad previstas para el personal civil, acorde con los procedimientos de transporte de armas de fuego de uso civil en las bodegas de carga de las aeronaves de pasajeros.

- (b) Las armas de calibre mayor a 9.652 mm, así como los fusiles, subametralladoras, carabinas y escopetas, podrán ser transportados en las aeronaves destinadas al transporte civil de pasajeros o de carga, cuando transporten pasajeros, siempre y cuando estén destinadas al cumplimiento de misiones oficiales debidamente certificadas por el Departamento Control Comercio de Armas o cuando estén destinadas al porte de los escoltas asignados a la protección de altos dignatarios del Estado, las cuales podrán ser transportadas cumpliendo con los requerimientos y el procedimiento establecido en este Adjunto.
- (c) En ningún caso, las armas o municiones a que se refiere esta sección pueden transportarse por el interesado consigo o al interior de la cabina de pasajeros.
- 4. Medidas especiales para los eventos en que las aeronaves de Estado o de los organismos de seguridad del Estado transporten armas o explosivos a través de los aeropuertos civiles
- (a) En los eventos en que las aeronaves de Estado o de los organismos de seguridad del Estado transporten armas o explosivos utilizando los aeropuertos civiles colombianos, el Comandante o el Oficial encargado del transporte, deberá coordinar con el responsable de seguridad del aeropuerto y los responsables de las torres de control, los aspectos inherentes al embarque y desembarque de la carga, tales como el sitio en donde se ubicará la aeronave, personal o equipos necesarios para la operación y en general, las medidas de seguridad correspondientes a fin de proteger al máximo a los usuarios e infraestructura del aeropuerto.
- (b) Cuando para el transporte de este tipo de carga se utilicen aeronaves civiles, la obligación de realizar dichas coordinaciones también recae en el explotador de la aeronave, quien debe cumplir con las medidas de prevención del presente Adjunto.

Página: 13 de 34



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

CAPÍTULO C - TRANSPORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO POR PARTICULARES

- 1. Transporte de armas o municiones de uso restringido por particulares en las aeronaves civiles destinadas al transporte de pasajeros
- (a) Los particulares debidamente autorizados por la autoridad competente para el porte de armas de uso restringido destinadas a la defensa personal, podrán transportar armas de ésta clase en las bodegas de las aeronaves civiles destinadas al transporte de pasajeros, cumpliendo con todos los trámites contemplados para particulares, siempre y cuando se trate de armas clasificadas en el Artículo 9 y 11 del Decreto 2535 de 1993 o el que a futuro lo modifique o complemente, para lo cual el particular deberán notificar al explotador de aeronaves la cantidad de armas que pretende transportar para la autorización de disponibilidad que tenga el vuelo.
- (b) Cualquier otra clase de armas diferentes a las enunciadas en el inciso anterior, no podrán ser transportadas en las aeronaves civiles destinadas al transporte de pasajeros o en las aeronaves civiles de carga.
- (c) En ningún caso, las armas o municiones a que se refiere este numeral pueden ser transportadas por el interesado consigo o al interior de la cabina de pasajeros.
- 2. Prohibición de transporte de armas y municiones de uso civil en las cabinas de pasajeros de aeronaves civiles
- (a) No podrán transportarse ninguna clase de arma de fuego ni municiones bien sea para defensa personal, deportiva o de colección, ni sus proveedores o municiones en el interior de la cabina de pasajeros de las aeronaves comerciales que operen en, desde o hacia la república de Colombia. Cuando se detecte que algún pasajero intenta transportar un arma de fuego de uso civil en la cabina de pasajeros o cualquier tipo de munición, el explotador de la aeronave debe negarse a transportar a dicho pasajero. En el caso que se detecte un arma de fuego al personal de la tripulación se notificará inmediatamente a la Policía Nacional y al responsable de seguridad del explotador aéreo para lo de su competencia.
- (b) En el evento en que durante un vuelo se detecte que algún pasajero ha violado la prohibición de transportar armas o municiones en la cabina de pasajeros, el comandante de la aeronave procederá a la incautación de estas conforme a lo establecido en el Artículo 83 literal f) del Decreto 2535 de 1993 o el que a futuro lo modifique o complemente. Una vez la aeronave llegue al punto de destino, el comandante de la aeronave pondrá a disposición de las autoridades de Policía al infractor junto con el arma incautada y el informe (el cual debe ser lo más detallado posible de los hechos ocurridos al interior de la cabina de pasajeros) teniendo en cuenta los Artículos 84 y 85 literal m) del Decreto



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

2535 de 1993 o el que a futuro lo modifique o complemente, adicionalmente debe presentar copia del informe inmediato de los hechos ocurridos en la dependencia de seguridad del aeropuerto de destino, quien por su parte informará por el medio más expedito y dará traslado del mismo a la Autoridad Aeronáutica.

- (c) En los casos en que la incautación no sea posible, el comandante de la aeronave procederá a aterrizar en el primer aeropuerto que le sea autorizado y pondrá al infractor a disposición de las autoridades competentes de acuerdo con el procedimiento establecido en el literal inmediatamente anterior; adicionalmente debe presentar un informe (el cual debe ser lo más detallado posible de los hechos ocurridos al interior de la cabina de pasajeros) inmediato de los hechos ocurridos en la dependencia de seguridad del aeropuerto de destino quien por su parte dará traslado inmediato del mismo a la Autoridad Aeronáutica.
- 3. Prohibición del transporte de armas de fuego ligeras y otros artefactos que lanzan proyectiles o que por su apariencia puedan ser confundidos con armas, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos
- (a) Todo artefacto que lance proyectiles o artefactos que por su diseño y funcionalidad puedan causar lesiones lanzando un proyectil o que por su apariencia puedan ser confundidos con armas, están prohibidos en la cabina de pasajeros de una aeronave destinada al transporte civil de pasajeros o en la zona de seguridad restringida siendo portada por un pasajero o no pasajero.
- (b) Estos artefactos deberán ser presentados ante la autoridad policiva del aeropuerto con sus respectivos permisos, quien verificará la autenticidad, condiciones técnicas y los permisos de (porte y tenencia). Acorde con lo establecido en la norma RAC 175 está prohibido transportar proyectiles explosivos o incendiarios.
- 4. Transporte de armas de uso civil según el Artículo 10 del Decreto 2535 de 1993 o el que a futuro lo modifique y complemente en las bodegas de las aeronaves de pasajeros
- (a) La Policía Nacional es la autoridad facultada en Colombia para verificar y comprobar que las armas estén en adecuada condición técnica, junto con el permiso vigente de porte o tenencia y de validar que éstas sean debidamente descargadas antes de su transporte. El explotador de aeronaves podrá limitar la cantidad de armas de fuego que transportará por vuelo, dejando establecido el procedimiento y las restricciones en su plan de seguridad - PSE.

Página: 15 de 34

AERONÁUTICA CIVIL

PROTOCOLO

Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O **MERCANCÍAS PELIGROSAS**

Principio de procedencia:

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

(b) Un pasajero podrá transportar armas de fuego de uso civil bien sea para defensa personal, deporte o colección cuando realice un viaie por vía aérea, siempre v cuando cumpla con todos los procedimientos establecidos en este Adjunto y las restricciones sobre el transporte de municiones (5 kilogramos de peso bruto por persona para el uso de esa persona, lo permitido para más de una persona no debe ser agrupado en uno o más bultos), de acuerdo a las disposiciones establecidas en el en el RAC 175 sección 175.040 y demás documentos que lo modifique o complemente.

Nota. - Está prohibido el transporte de proyectiles explosivos o incendiarios. El transporte de munición en vuelos comerciales debe cumplir las condiciones de la parte 8-1 de las IT Doc. 9284 (verificar norma vigente) sobre disposiciones relativas a mercancías peligrosas por los pasajeros o la tripulación".

- (c) En ningún caso el pasajero podrá llevar consigo o en su equipaje de mano armas o municiones, y si lo hace en su equipaje de bodega deberá informar al explotador de aeronaves en el mostrador de chequeo para que éste en coordinación con la Policía Nacional realice las verificaciones pertinentes con la propiedad, legalidad, descargue del arma en el Armerillo del aeropuerto para el procedimiento de embalaje y transporte.
- (d) Si el pasajero no informa sobre el transporte de armas o municiones y en la revisión de su equipaje de bodega son detectadas, el explotador de la aeronave debe negarse a transportar a dicho pasajero.
- (e) Siempre que un pasajero tenga el propósito de transportar un arma de fuego, deberá notificar al representante del explotador de la aeronave, quien le indicará el procedimiento a seguir. La Policía Nacional realizará las verificaciones respecto con la propiedad y legalidad del arma y el permiso de tenencia o porte expedido por la autoridad competente, está verificación se efectuará en el área pública del aeropuerto denominada (Armerillo).
- (f) La Policía Nacional verificará que el arma esté debidamente descargada y embalada en una caja de seguridad, para luego ser trasladada en coordinación con personal del explotador de la aeronave hasta el compartimiento de las bodegas de carga de estas. Durante la movilización de las armas entre el lugar de recepción y la aeronave también se debe garantizar que las armas, sus proveedores y/o municiones se transporten por separado.

Nota. - Es responsabilidad de la Policía Nacional la verificación de las armas, municiones y proveedores que estén separadas y embaladas, así como la autenticidad de los documentos de permiso para tenencia o porte de estas.

Página: 16 de 34

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

PROTOCOLO

Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

- (g) El explotador aéreo debe brindar los mecanismos de seguridad propios y suficientes en el embalaje (candados, cerradura electrónica, precintos de seguridad o similares).
- (h) Las armas sólo podrán transportarse en bodega de carga separada de la de pasajeros. El explotador de la aeronave debe asegurarse que estas armas, proveedores o municiones por ninguna causa entren en contacto con los pasajeros o que éstos puedan acceder a ellas durante el embarque, vuelo o desembarque. En ningún caso las armas o las municiones podrán ser transportadas por los interesados consigo o al interior de la cabina de pasajeros.
- (i) En aquellas aeronaves cuya configuración no permita una separación adecuada y completa entre la cabina de pasajeros y el compartimiento de carga, no podrá efectuarse el transporte de armas, a menos que a juicio del transportador, existan las garantías adecuadas respecto de la imposibilidad de acceder a ellas durante el vuelo. En estos casos y en el evento de admitirse el transporte, el explotador de aeronaves podrá establecer restricciones o medidas adicionales, como la disminución en el número de armas, hecho que debe estar descrito en el PSE.
- (j) Cuando resulte evidente que el explotador de la aeronave no dispone de las facilidades suficientes para la adecuada manipulación, embarque y custodia de las armas en la cantidad señalada en el PSE, éste podrá disponer que su transporte se efectúe en una cantidad inferior.
- (k) En caso de inobservancia de una o varias de las anteriores prescripciones, el explotador de aeronaves debe abstenerse de efectuar el transporte de las armas.
- (I) El explotador de aeronaves deberá notificar al destino final teniendo en cuenta el trayecto (tránsito o transbordo), por el medio más efectivo, la información sobre la cantidad de armas y municiones que van en la aeronave, para lo cual el explotador de aeronaves describirá el procedimiento en el PSE.
- (m) Una vez que la aeronave haya llegado a su destino, el personal del explotador de la aeronave realizará el procedimiento de entrega del arma al pasajero en coordinación con la Policía Nacional. La entrega del arma al pasajero sólo podrá efectuarse en el área específicamente adecuada para tal fin, ubicada en el área pública del terminal - armerillo. En ningún caso, el personal del explotador de la aeronave ni el de la Policía Nacional podrá hacer entrega de las armas a los pasajeros en las áreas o zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos.
- (n) Para las aeronaves de menor tamaño, de hasta 5.700 kilos bruto máximo de operación, la empresa explotadora llevará en la bodega de cada aeronave un receptáculo debidamente cerrado y asegurado para depositar allí las armas, proveedores y munición recibidos, asegurándose que no queden al alcance de tripulantes ni pasajeros.

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

PROTOCOLO

Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

Nota. - Se denominan aeronaves clase todas las aeronaves de ala fija cuyo peso bruto máximo de operación es igual o inferior de 5.700 kg., tratándose de ala rotatoria su peso será igual o inferior a 2730 Kg.

- (o) Los tripulantes, el personal de seguridad y demás personal de operaciones al servicio del explotador de la aeronave comercial, están obligados a impedir el acceso a bordo de sus aeronaves de pasajeros que porten armas consigo.
- (p) En los eventos especiales de torneos deportivos o del transporte de un número de armas de colección, los particulares podrán hacer acuerdos especiales con los explotadores de aeronaves para transportarlas en las bodegas de carga de las aeronaves civiles de pasajeros. Las cantidades de munición que pueden transportarse están limitados a 5 kg brutos por pasajero, en casos particulares se debe tratar de que sean enviadas por otros medios posibles. En aviones cargueros o por modo carga las cantidades autorizadas son mayores. (Esto con el fin de minimizar el riesgo).
- (q) Durante el tiempo que permanezcan las armas en un aeropuerto y durante su movilización entre el lugar de recepción y la aeronave, será responsabilidad del explotador de aeronave que las transporta; por lo tanto, deberá destinar personal responsable de su custodia y transporte dentro de las áreas restringidas del aeropuerto, quien estará presente hasta el momento del embarque y que la bodega o compartimiento respectivo haya sido cerrado. A la llegada al aeropuerto de destino, igualmente el explotador aéreo designará un personal responsable quien estará presente al momento de la apertura de la bodega o compartimiento y acompañará las armas hasta el momento de su entrega definitiva.

5. Transporte de armas traumáticas en las bodegas de las aeronaves de pasajeros

- (a) Las armas traumáticas son dispositivos de fuego que expulsan uno o varios proyectiles "de goma" usando la combustión generada por pólvora o cualquier explosivo. No obstante, el objetivo de dichos proyectiles es causar traumatismos.
- (b) De acuerdo con el inciso 7 del artículo 27 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, no prohíbe el porte de armas traumáticas en Colombia en su totalidad. En su lugar establece que es contrario a la convivencia portar las armas traumáticas en lugares donde pueden poner en riesgo la vida y la integridad de personas.
- (c) El Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de julio 29 de 2016, estableció que no se pueden portar armas traumáticas en Colombia en los siguientes lugares:



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

- (1) En lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas como conciertos, protestas, marchas, playas, centros comerciales, estadios, etc.
- (2) En lugares donde se consuman bebidas embriagantes como bares, billares, discotecas, cantinas, estancos.
- (3) Se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.
- (d) En ningún caso el pasajero podrá llevar consigo o en su equipaje de mano armas traumáticas o proyectiles, y si lo hace en su equipaje de bodega, deberá informar al explotador de aeronaves en el mostrador de chequeo para que éste en coordinación con la Policía Nacional, realice las verificaciones relacionadas con la propiedad, legalidad y descargue del arma en el armerillo del aeropuerto. Si el pasajero no informa sobre el transporte de esta clase de armas o municiones y en la revisión de su equipaje son detectadas, el explotador de la aeronave podrá negarse a transportar a dicho pasajero y le informará del procedimiento para el embalaje y transporte del arma y proyectiles.
- (e) La Policía Nacional verificará que el arma esté debidamente descargada y embalada en una caja de seguridad, para ser llevada por el personal del explotador de la aeronave hasta el compartimiento destinado a la carga de estas.
- (f) Una vez que la aeronave haya llegado a su destino, el personal del explotador de la aeronave realizará el procedimiento de entrega del arma al pasajero en coordinación con la Policía Nacional. La entrega del arma al pasajero sólo podrá efectuarse en el área específicamente adecuada para tal fin, ubicada en el área pública del terminal - armerillo. En ningún caso, el personal del explotador de la aeronave ni el de la Policía Nacional podrá hacer entrega de las armas a los pasajeros en las áreas o zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos.

Página: 19 de 34



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

CAPÍTULO D - ARTÍCULOS PROHIBIDOS EN ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDA DE LOS AEROPUERTOS Y EN AERONAVES

- 1. Prohibición del transporte de armas blancas, objetos puntiagudos o con bordes filosos, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos
- (a) Todo artículo o elemento que pueda convertirse en un arma blanca o elementos similares están prohibidos en la cabina de pasajeros de una aeronave y en la zona de seguridad restringida, siendo portados por pasajeros o no pasajeros.
- (b) Deberá quedar el registro del retiro, retención por parte de la Policía Nacional o el abandono de estos elementos por parte del pasajero en el puesto de inspección.
- (c) Los no pasajeros deberán contar con una autorización para el ingreso de un elemento prohibido de este numeral a las áreas o zonas de seguridad restringida, de no contar con esta autorización se les aplicara el procedimiento establecido para los pasajeros.
- (d) Los no pasajeros a los que se les encuentre dentro de las áreas restringidas de un aeropuerto los tipos de elementos prohibidos establecidos en este numeral, deberán contar con una autorización para el porte de estas, de no contar con esta autorización, les será retenido el elemento, su permiso de acceso a las áreas restringidas y conducidos a la oficina del responsable de seguridad de la aviación civil del aeropuerto o a quien este haya designado, quien realizará los respectivos descargos y elaborará el informe de la irregularidad para ser remitido a la Oficina de Transporte Aéreo para lo de su competencia por posible infracción al RAC 160, remitiendo los antecedentes o soportes correspondientes.
- 2. Prohibición del transporte y tenencia de artefactos que causan aturdimiento y/o inmovilización, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos
- (a) Los artículos o elemento que puedan causar aturdimiento y/o inmovilización o elementos similares, están prohibidos en la cabina de pasajeros de una aeronave y en el equipaje facturado de bodega y en la zona de seguridad restringida siendo portados por pasajeros o no pasajeros.
- (b) Deberá quedar el registro del retiro o retención por parte de la Policía Nacional, o abandono por parte del pasajero o no pasajero de estos elementos en el puesto de inspección.
- (c) Los no pasajeros deberán contar con una autorización para el ingreso de un elemento prohibido de este numeral a las áreas o zonas de seguridad restringida, de no contar con esta autorización se les aplicara el procedimiento establecido para los pasajeros.

Página: 20 de 34



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

- (d) Los no pasajeros a los que se les encuentre dentro de las áreas restringidas de un aeropuerto los tipos de elementos prohibidos establecidos en este numeral, deberán contar con una autorización para el porte de estas, de no contar con esta autorización, les será retenido el elemento, su permiso de acceso a las áreas restringidas y conducidos a la oficina del responsable de seguridad de la aviación civil del aeropuerto o a quien este haya designado, quien realizará los respectivos descargos y elaborará el informe de la irregularidad para ser remitido a la Oficina de Transporte Aéreo para lo de su competencia por posible infracción al RAC 160, remitiendo los antecedentes o soportes correspondientes.
- 3. Prohibición del transporte y tenencia de Herramientas de trabajo, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos
- (a) Toda herramienta de trabajo que eventualmente puede ser usada como arma, o elementos similares, está prohibida en la cabina de pasajeros de una aeronave y en la zona de seguridad restringida de un aeropuerto, siendo portados por pasajeros o no pasajeros, los elementos que contengan mercancías peligrosas deberán ser controlados en concordancia con el RAC 175, ver Anexo 1 al Adjunto 15.
- (b) Algunos artículos prohibidos pueden ser necesarios para las labores dentro de las áreas o zonas de seguridad restringidas (p. ej., herramientas del oficio, herramientas empleadas para trabajos de construcción; tijeras, cuchillos en tiendas o restaurantes; herramientas contundentes para reparación de aeronaves). Por consiguiente, deben ser controladas, supervisadas y objeto de seguimiento en sus procesos de control de calidad interno, para lo cual deberán elaborar en el plan de seguridad un procedimiento y control de dichas herramientas de trabajo que están dentro de la lista de artículos prohibidos.
- (c) Los no pasajeros deberán contar con una autorización para el ingreso de un elemento prohibido de este numeral a las áreas o zonas de seguridad restringida, de no contar con esta autorización se les aplicara el procedimiento establecido para los pasajeros.
- (d) Los no pasajeros a los que se les encuentre dentro de las áreas restringidas de un aeropuerto los tipos de elementos prohibidos establecidos en este numeral, deberán contar con una autorización para el porte de estas, de no contar con esta autorización, les será retenido el elemento, su permiso de acceso a las áreas restringidas y conducidos a la oficina del responsable de seguridad de la aviación civil del aeropuerto o a quien este haya designado, quien realizará los respectivos descargos y elaborará el informe de la irregularidad para ser remitido a la Oficina de Transporte Aéreo para lo de su competencia por posible infracción al RAC 160, remitiendo los antecedentes o soportes correspondientes

Página: 21 de 34



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

- 4. Prohibición del transporte y tenencia de artículos instrumentos romos, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos
- (a) Todo elemento o instrumento romo o similares que eventualmente pueda ser usado como arma para causar lesiones graves al golpear, están prohibidos en la cabina de pasajeros de una aeronave y en la zona de seguridad restringida siendo portados por pasajeros o no pasajeros. Ver Anexo 1 al Adjunto 15.
- (b) Los no pasajeros deberán contar con una autorización para el ingreso de un elemento prohibido de este numeral a las áreas o zonas de seguridad restringida, de no contar con esta autorización se les aplicara el procedimiento establecido para los pasajeros.
- (c) Los no pasajeros a los que se les encuentre dentro de las áreas restringidas de un aeropuerto los tipos de elementos prohibidos establecidos en este numeral, les será retenido el elemento junto con el permiso de acceso a las áreas restringidas y conducidos a la oficina del responsable de seguridad de la aviación civil del aeropuerto o a quien este haya designado, quien realizará los respectivos descargos y elaborará el informe de la irregularidad para ser remitido a la Oficina de Transporte Aéreo para lo de su competencia por posible infracción al RAC 160, remitiendo los antecedentes o soportes correspondientes.
- 5. Prohibición del transporte y tenencia de explosivos, sustancias y dispositivos inflamables, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos.
- (a) Toda sustancia explosiva, inflamable o dispositivos que eventualmente puedan ser usadas para causar lesiones graves o amenazar la seguridad operacional, están prohibidos en la cabina de pasajeros de una aeronave y en la zona de seguridad restringida siendo portados por pasajeros o cualquier persona. Ver Anexo 1 al Adjunto 15.
- (b) En todo caso, el transporte de los elementos mencionados en el literal (a) del presente numeral debe efectuarse acorde a los requerimientos pertinentes del RAC 175 sobre Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.
- 6. Transporte de artículos, elementos o dispositivos previstos en el capítulo C numeral 3 y numeral 5 del presente capítulo
- (a) El Transporte de artículos, elementos o dispositivos previstos en el capítulo C numeral 3 y numeral 5 del presente capítulo de este Adjunto, debe hacerse exclusivamente en la bodega de carga de las aeronaves, debidamente embalados y etiquetados.



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

- (b) En el evento en que dichos elementos sean detectados en el puesto de control, el responsable de la seguridad del aeropuerto debe asegurarse de elaborar y aplicar un procedimiento adecuado del artículo, elemento o dispositivo detectado ya sea para dejarlo a disposición de la Policía Nacional o para informar al pasajero que estos elementos deben ser embalados por el explotador de aeronaves para ser transportado en equipaje de bodega.
- (c) En el plan de seguridad del aeropuerto se debe establecer un procedimiento operativo normalizado para aquellos casos en los cuales el pasajero opte por abandonar el elemento en el punto de inspección, el cual incluirá un formato para que el pasajero indique su voluntad.
- (d) Adicional al literal anterior, se bebe establecer un procedimiento para la destrucción de los elementos inservibles o para la donación de aquellos artículos que legalmente puedan ser objeto de esta figura jurídica a Entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a actividades de ayuda o apoyo a las comunidades, menores de edad o ancianos.

7. Prohibición de almacenamiento de armas y explosivos

- (a) Salvo lo dispuesto en el capítulo F numeral 1, queda expresamente prohibido el almacenamiento de armas, explosivos de cualquier tipo y material pirotécnico en cualquier área de los aeropuertos públicos del país.
- (b) El responsable de seguridad del aeropuerto y el explotador de aeronave deben asegurarse que las armas, explosivos de cualquier tipo y material pirotécnico almacenados en sus instalaciones, no representen riesgo para la seguridad de los usuarios, instalaciones aeronáuticas y aeroportuarias ni para las tripulaciones, pasajeros, aeronaves y público en general.

Página: 23 de 34



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

CAPÍTULO E - TRANSPORTE DE ARTÍCULOS RESTRINGIDOS EN AERONAVES DESTINADAS AL TRANSPORTE EXCLUSIVO DE CARGA

- 1. Transporte de armas de fuego, armas traumáticas, armas blancas, armas de juguete o simuladas, deportivas, sustancias pirotécnicas, explosivas, municiones, y artículos peligrosos en aeronaves destinadas al transporte de carga
- (a) Los explotadores de aeronaves comerciales destinadas al transporte exclusivo de carga podrán transportar, dentro del espacio aéreo colombiano, armas de fuego, armas traumáticas, armas blancas, armas de juguete, simuladas o deportivas; sustancias explosivas, municiones y mercancías peligrosas siempre que:
 - (1) Cuenten con los procedimientos aprobados en el Plan de Seguridad del explotador de aeronaves para el transporte de estos elementos.
 - (2) Adopte todas las medidas establecidas en el RAC 175, y
 - (3) El remitente o, propietario de la carga haya obtenido permiso previo de la autoridad militar cuando así corresponda.
- (b) En los eventos en que se transporte algún tipo de material o sustancia aquí relacionada en aeronave comercial de carga no podrá transportarse pasajeros.
- (c) El explotador de la aeronave y el responsable del envió de sustancias explosivas deben asegurarse de que este tipo de carga no se almacene al interior de sus bodegas o de las demás áreas del aeropuerto sino el tiempo estrictamente necesario para su embarque, despacho, desembarque y entrega.

Página: 24 de 34



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

CAPÍTULO F - TRANSPORTE DE ARTÍCULOS RESTRINGIDOS EN AERONAVES DE AVIACIÓN GENERAL

- 1. Transporte de armas de fuego, armas traumáticas, armas blancas, armas de juguete o simuladas, deportivas, sustancias pirotécnicas, explosivas, municiones y artículos peligrosos en aeronaves de aviación general.
- (a) Los explotadores de aeronaves de aviación general, dentro del espacio aéreo colombiano, podrán transportar armas de fuego, armas traumáticas, armas blancas, armas de juguete, simuladas o deportivas; sustancias explosivas, municiones y mercancías peligrosas conforme con lo establecido en los RAC 160, 175 y el presente Adjunto. Adicionalmente, el propietario de la carga haya obtenido el correspondiente permiso previo de la autoridad militar cuando así corresponda. No obstante, el explotador de la aeronave de aviación general debe elaborar, implementar y mantener los controles requeridos para garantizar la seguridad de sus instalaciones y aeronaves, sin perjuicio de las medidas que establezca y aplique el aeropuerto, la Policía Nacional y las demás autoridades colombianas.
- (b) El explotador de la aeronave y el responsable del envío de sustancias explosivas deben asegurarse de que este tipo de carga solo se almacene al interior de sus bodegas o de las demás áreas del aeropuerto, el tiempo estrictamente necesario para su embarque, despacho, desembarque y entrega, garantizando la seguridad de esta. Para lo cual debe establecer la zona específica y el procedimiento de mercancía peligrosa cumpliendo con las medidas de seguridad apropiadas (ejemplo: segregación y compatibilidad, ventilación, temperatura entre otros).

Página: 25 de 34



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

CAPÍTULO G - MEDIDAS PARA EL PORTE, CONTROL DE ARMAS Y SUSTANCIAS EXPLOSIVAS EN LOS AEROPUERTOS

- 1. Porte de armas de fuego, traumática o simulada en las áreas públicas de los aeropuertos
- (a) Los servidores públicos y los particulares podrán portar armas de fuego, traumática o simulada, en las áreas públicas de los aeropuertos siempre y cuando estén debidamente autorizadas y sujeto a las restricciones establecidas por la autoridad competente.
- (b) En los eventos que se incremente la amenaza, el responsable de seguridad del aeropuerto solicitará la restricción del porte de armas de los particulares en las áreas públicas del aeropuerto a la autoridad respectiva por el tiempo que lo considere necesario. El responsable de seguridad del aeropuerto informará de la adopción de esta medida de manera inmediata a los integrantes del Comité de Seguridad del aeropuerto, a la autoridad aeronáutica y a los usuarios.
- (c) El mecanismo de control será acordado entre el responsable de seguridad del aeropuerto, la Fuerza pública y autoridades de control.
- 2. Porte de armas de fuego, blancas, deportivas en las áreas o zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos
- (a) Con excepción de las armas de fuego que portan los integrantes de la Fuerza Pública, servidores públicos del CTI de la Fiscalía General de la Nación, y el Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) en ejercicio de sus funciones o en virtud de operativos especiales, queda prohibido el ingreso de cualquier tipo de armas a las áreas o zonas de seguridad restringidas del aeropuerto y de las aeronaves de transporte aéreo comercial.
- (b) Los escoltas oficiales y privados, así como los guardas de las compañías transportadoras de valores podrán ingresar a las áreas o zonas de seguridad restringidas un arma de uso civil destinada a la defensa personal, cuando acompañen a sus escoltados o custodien valores hasta el sitio de control en el puente de abordaje o el ingreso de la aeronave. Estos procedimientos deben ser establecidos en el PSA del aeropuerto.
- (c) Las características y numeración del arma, así como el nombre completo y número de documento de identificación de la persona que porta el arma, debe consignarse en el libro de minuta del puesto de control antes de que el funcionario o particular ingrese con el arma al área o zona de seguridad restringida. Lo anterior con las debidas coordinaciones con el responsable de seguridad del aeropuerto. Por ningún motivo, dichos escoltas podrán ingresar armados a las aeronaves de

Página: 26 de 34



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

transporte aéreo de pasajeros y al cabo del operativo, el responsable de seguridad del aeropuerto debe asegurarse de la salida del arma ingresada.

Nota. - Los integrantes de la Fuerza Pública, servidores públicos del CTI de la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de sus funciones o en virtud de operativos especiales que ingresen a las aeronaves, deberán consignar en el libro de minuta del puesto de control antes del ingreso a la aeronave las características y numeración del arma, así como el nombre completo y número de documento de identificación de la persona que la porta. Lo anterior con las debidas coordinaciones con el responsable de seguridad del explotador de aeronaves, quien se asegurará de la salida del arma ingresada.

- (d) Ninguna persona podrá portar armas blancas, deportivas de cualquier índole, de juguete, replicas o simuladas en las áreas o zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos.
- (e) Los empleados y contratistas podrán ingresar sus herramientas aun cuando se trate de aquellas que pueden ser potencialmente utilizadas como armas. En los eventos en que deban realizar trabajos en las áreas o zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos; por ningún motivo las personas que porten dichas herramientas podrán ingresar a las aeronaves civiles, salvo los contratistas o empleados de los explotadores de aeronaves, respecto de los cuales éste deberá implementar las medidas necesarias para controlar el ingreso de las herramientas y su correspondiente salida de las aeronaves. Lo anterior con las debidas coordinaciones con el responsable de seguridad del aeropuerto.
- (f) Los encargados de realizar los controles en las áreas o zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos retendrán las armas de fuego, armas traumáticas, las armas blancas, las armas deportivas, de juguete o simuladas que hayan ingresado los servidores públicos, empleados, contratistas o particulares contraviniendo estas disposiciones. Adicionalmente, el permiso de acceso a las áreas restringidas y se pondrán a disposición de la Policía Nacional o conducidos a la oficina del responsable de seguridad de la aviación civil del aeropuerto o el designado por este, quien realizará los respectivos descargos y elaborará el informe de la irregularidad para ser remitido a la Oficina de Transporte Aéreo para lo de su competencia por posible infracción al RAC 160, remitiendo los antecedentes o soportes correspondientes.
- 3. Porte, transporte o tenencia de sustancias explosivas en las áreas o zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos.
- (a) Con excepción de lo dispuesto en el capítulo F numeral 1, está expresamente prohibido el porte, transporte o tenencia de sustancias explosivas en las áreas o zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos.

Página: 27 de 34

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

PROTOCOLO

Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

- (b) En los eventos en que se detecte a algún servidor público, empleado o particular tratando de violar esta prohibición, los encargados de realizar los controles de seguridad en las áreas de seguridad restringidas de los aeropuertos les retendrán el elemento junto con el permiso de acceso a las áreas restringidas, se pondrán a disposición de la Policía Nacional o conducidos a la oficina del responsable de seguridad de la aviación civil del aeropuerto o el designado por este, quien realizará los respectivos descargos y elaborará el informe de la irregularidad para ser remitido a la Oficina de Transporte Aéreo para lo de su competencia por posible infracción al RAC 160, remitiendo los antecedentes o soportes correspondientes.
- 4. Control de las armas de fuego utilizadas por las compañías de seguridad privadas que operan en los aeropuertos o por los departamentos de seguridad de las empresas explotadoras de aeronaves.
- (a) La compañía de vigilancia privada contratada para operar en el aeropuerto y los departamentos de seguridad de las compañías explotadoras de aeronaves civiles, al inicio de su labor contratada reportarán por escrito al responsable de seguridad del aeropuerto y al comandante de la Policía Nacional destacada en el aeropuerto, las características, cantidad y números (serie) de las armas que se utilizarán en los servicios, así como la ubicación y alcance de estas. Igualmente, deben disponer de una cajilla de seguridad ubicada en las áreas arrendadas o en las de la empresa que las contrató, para guardar el armamento evitando que estas armas entren y/o salgan frecuentemente del aeropuerto.
- (b) Cuando las empresas explotadoras de aeronave de transporte aéreo comercial permitan que personal de seguridad propio o contratado custodie sus aeronaves portando armas, deberán asegurarse del control del arma correspondiente y sellar la aeronave para que dicha persona no tenga acceso en ningún momento a la aeronave.
- (c) En los eventos en que los empleados de las compañías de seguridad privada, contratados para operar en el aeropuerto, realicen sus servicios en zonas de tránsito entre las áreas públicas y áreas o/y zonas de seguridad restringidas, deberán dejar consignadas en las minutas de los sitios de control, las características y número (serie) del arma, así como su nombre y documento de identificación, cada vez que ingresen a las áreas o zonas de seguridad restringidas o pretendan salir de las mismas.
- (d) Cuando la compañía de seguridad privada contratada incumple con las obligaciones aquí estipuladas o si se detecta a algún miembro de esta intentando ingresar un arma al servicio distinta de las relacionadas para cada sitio de control, el responsable de seguridad del aeropuerto realizará los respectivos descargos y podrá suspender el permiso de ingreso otorgado a la compañía y elaborará el informe de la irregularidad para ser remitido a la Oficina de Transporte Aéreo para lo

Página: 28 de 34



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

de su competencia por posible infracción al RAC 160, remitiendo los antecedentes o soportes correspondientes.

Página: 29 de 34

AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

PROTOCOLO

Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

CAPÍTULO H - MEDIDAS ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE LÍQUIDOS, GELES Y AEROSOLES

- 1. Medidas especiales de control para el transporte de líquidos, geles y aerosoles en equipaje de mano
- (a) Todo pasajero debe abstenerse de transportar líquidos, geles o aerosoles en su equipaje de mano.
- (b) La restricción indicada en el literal que antecede aplica sin excepción a los vuelos internacionales de carácter comercial originados en aeropuertos públicos con operación comercial regular. En vuelos nacionales solamente se aplicarán estas medidas, cuando sean aprobadas por el Comité de Seguridad del aeropuerto y conforme a la evaluación de riesgo en seguridad de la aviación civil; esta medida debe ser notificada a la autoridad en seguridad de la aviación civil.
- (c) A manera de excepción los pasajeros sólo podrán llevar en su equipaje de mano, pequeñas cantidades de líquidos, geles o aerosoles siempre que:
 - (1) Estén empacados en pequeños contenedores con capacidad individual de no más de 100 ml.
 - (2) Cada pasajero deberá empaquetar estos contenedores en una bolsa transparente de plástico con auto cierre de no más de un (1) litro de capacidad (Bolsa aproximadamente 20 x 20 cm.).
 - (3) Cada pasajero puede llevar una sola bolsa de LAG de este tipo, y debe presentarla separadamente para la inspección.
 - (4) Los pasajeros deberán proveerse de dichas bolsas antes del inicio del viaje.
 - (5) Para efectos de la presente restricción, se consideran líquidos, geles y aerosoles:
 - (i) Agua y otras bebidas, sopas, jarabes.
 - (ii) Cremas, lociones y aceites, incluida la pasta de dientes.
 - (iii) Perfumes.
 - (iv) Gel (Gel de ducha o champú).
 - (v) Contenidos de contenedores presurizados, incluido espuma de afeitar, otras espumas y desodorantes.
 - (vi) Aerosoles, y
 - (vii) Cualquier otro líquido que se considere similar a los anteriores.
- (d) El responsable de seguridad del aeropuerto y/o explotador de aeronave de trasporte aéreo comercial que operen en, desde o hacia la República de Colombia, deberán disponer de medios apropiados para verificar la naturaleza de dichos líquidos, geles o aerosoles.



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

- (e) Se exceptúan de la anterior restricción:
 - (1) Las medicinas, líquidos (incluidos jugos) o geles para diabéticos u otras necesidades médicas, estas deben ir acompañadas de la prescripción médica.
 - (2) Leche materna o jugos en biberones, comida envasada para bebés o niños pequeños, en caso de que estén viajando.
 - (3) Los pasajeros con necesidades de dieta especial.
 - (4) Miembros de la tripulación de vuelo en uniforme y de servicio conforme con las medidas de seguridad adoptadas por el explotador de la aeronave en su Plan de seguridad.
 - (5) El responsable de seguridad del aeropuerto podrá aplicar esta excepción a los dependientes del aeropuerto y autoridades (empleados, contratistas, etc.) conforme con las medidas de seguridad adoptadas por el aeropuerto en su Plan de seguridad y siempre que dichos dependientes ingresen por un puesto de inspección exclusivo de no pasajeros, diferente al puesto de inspección destinado para los pasajeros.
- (f) Igualmente quedan exentos de esta medida los artículos que sean comprados en almacenes libre de impuesto (In Bon - Dutty free) de los aeropuertos o a bordo de las aeronaves. En este caso, los líquidos, geles y aerosoles deberán estar embalados en un envase sellado, a prueba de manipulación indebida y exhibir una prueba satisfactoria de que el artículo se adquirió en las referidas tiendas del aeropuerto el día del viaje, tanto para los pasajeros que salen del aeropuerto como para los pasajeros en tránsito que han adquirido dichos líquidos, geles o aerosoles en el aeropuerto de origen.
- (g) En todo caso, el responsable de seguridad del aeropuerto y/o explotador de aeronave de trasporte aéreo comercial que opere en, desde o hacia la República de Colombia, deben asegurarse de dar aviso oportuno a los pasajeros, no pasajeros y al público en general a través de sus tiquetes físicos o electrónicos, mediante desprendibles especialmente diseñados o mediante la colocación de avisos en los puestos de chequeo de pasajeros, puntos de inspección, donde se indique las prohibiciones y restricciones establecidas en este Adjunto.

Página: 31 de 34



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

CAPÍTULO I - FACULTADES ESPECIALES DEL COMANDANTE DE AERONAVES

- 1. Facultades especiales del comandante de aeronave civil comercial relacionadas con la incautación de armas y sustancias prohibidas o restringidas en aeronaves
- (a) En los casos en que se detecte la violación a la prohibición de portar armas de fuego, armas traumáticas, armas blancas, armas de juguete, réplicas de armas, armas simuladas, sustancias explosivas, materias o mercancías peligrosas en la cabina de las aeronaves, el Comandante de la aeronave procederá a su incautación en virtud de las facultades establecidas en el literal f) del Artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 y el Convenio de Tokio de 1963, una vez arribe al aeropuerto de destino, pondrá a disposición de la autoridad de Policía al infractor junto con el arma o la sustancia explosiva incautada, acompañado de un informe de los hechos ocurridos.
- (b) El Comandante de la aeronave debe presentar un informe inmediato de los hechos ocurridos, al responsable de seguridad del aeropuerto de destino, quien previas averiguaciones del caso, dará traslado inmediato del mismo a la UAEAC adjuntando su propio informe de los hechos.
- (c) En el caso en que la incautación no sea posible, procederá a aterrizar en el primer aeropuerto que le sea autorizado y pondrá al infractor a disposición de las autoridades competentes.

Página: 32 de 34



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

CAPÍTULO J - REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE DETECCIÓN DE ARMAS Y OTROS ARTÍCULOS

- 1. Bases de datos para seguimiento y detección de armas, explosivos y objetos potencialmente peligrosos
- (a) Las armas, municiones, explosivos y objetos potencialmente peligrosos que se retengan a los pasajeros en los puntos de inspección de equipajes de mano, sin perjuicio de los procedimientos ordinarios que se surten en coordinación con la Policía Nacional para su incautación o embalaje en equipaje de bodega, deben quedar almacenados en una base de datos y serán objeto de seguimiento por parte del responsable de seguridad del aeropuerto.
- (b) De los eventos anteriormente mencionados, se debe reportar por escrito a la Policía Nacional, dando a conocer la identificación del pasajero, reseña del arma, explosivo u objeto potencialmente peligroso retenido, solicitando la investigación pertinente del pasajero.
- (c) Estas bases de datos deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes cuando lo soliciten.

Página: 33 de 34



Adjunto 15 al RAC 160 - Seguridad de la Aviación Civil

CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS

Principio de procedencia: 5202

Clave: GIVC-1.0-08-028

Versión: 6

Fecha de aprobación: 02/11/2021

CAPÍTULO K - MATERIAL RADIACTIVO

- (a) El material radiactivo, puede ser transportado por vía aérea en la modalidad de carga siempre y cuando se cumpla con el RAC 175 y la normatividad establecida por las diferentes entidades de control que regulan la materia.
- (b) El material radiactivo con fines médicos está en la categoría de mercancías peligrosas para lo cual deben cumplir con las exigencias establecidas en el RAC 175 y demás normas que lo regulan.
- **Nota. 1 -** En el Anexo 1 al presente Adjunto queda la lista de artículos prohibidos en equipaje de mano y en equipaje de bodega
- **Nota. 2 -** Los aeródromos, aeropuertos y explotadores de aeronaves pueden consultar indistintamente el Documento de Orientación 9284 de la OACI o la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA.

6. NORMATIVIDAD APLICABLE

- ✓ RAC 160 Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil
- ✓ RAC 175 Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea
- ✓ Documento de Instrucciones Técnicas para el transporte de mercancías peligrosas- 9284 de la OACI.
- Documento 8973 Manual de Seguridad de Aviación Civil.

Página: 34 de 34